

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No 217**

**Roldanillo Valle, Marzo Trece (13) de dos mil**

**Veintitrés (2023).**

*Proceso:* Ejecutivo con Garantía Real (segunda instancia)

*Demandante:* Bancolombia S.A.

*Demandado:* Wbaner Giraldo Osorio

*Radicación No.* 76-622-40-03-001-2021-00063-00

***Radicación No. 76-622-31-03-001-2023-00009-01***

**I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir lo referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor WBANER GIRALDO OSORIO, demandado en el proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por BANCOLOMBIA S.A; recurso que es interpuesto contra la decisión tomada en el auto No. 1695 del 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), donde decide “**DENEGAR** el incidente de nulidad formulado por el demandado WBANER GIRALDO OSORIO.

**II. ANTECEDENTES**

El 23 de febrero de 2021 se presentó demanda ejecutiva para proceso de la Efectividad de la Garantía Real de la referencia correspondiéndole al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante auto 334 del 5 de mayo de 2021 se libro mandamiento de pago, decretaron medidas cautelares, se ordenó notificar a la parte demandada y reconoció personería al apoderado judicial de la parte ejecutante.

La parte ejecutante aporta el 22 de septiembre de 2021 información relacionada con la forma como se notificó la parte ejecutada y su verificación de haberse surtido en debida forma, para lo cual aporta al expediente informe de la entidad Domina bajo la guía número 33100, del cual se observa que se remitió del emisor [abogadocali2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadocali2@alianzasgp.com.co) para el destinatario [wbaner@yahoo.com](mailto:wbaner@yahoo.com), mensaje de datos con el asunto (NOTIFICACION PERSONAL), con fecha y hora de envío 2021-09-16 14:03, igualmente, estado actual (acuse de recibido 2021/09/16 14:09:49), adicionalmente, en adjuntos se verifica que se remitió demanda completa con anexos y mandamiento de pago.

Por lo anterior el 3 de noviembre de 2021 se profirió auto número 1172 en el que se realizó control de legalidad y continuó adelante con la ejecución en contra del ejecutado señor Wbaner Giraldo Osorio; luego, el 10 de noviembre del mismo año mediante auto número 1229 se aprobaron costas procesales y el 25 de enero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito.

El 24 de agosto de 2022 recibió por intermedio del correo institucional incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda al ejecutado, por lo cual el 31 de agosto de 2022 se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncie, igualmente se reconoció personería al apoderado judicial de la incidentante. El 5 de septiembre del mismo año la parte ejecutante descorre el traslado y solicita desestimar el incidente de nulidad solicitado.

Vencido el término del traslado se profirió auto número 1520 del 20 de septiembre de 2022 conforme al artículo 134 de CGP, (decreto de pruebas). Asimismo, se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 ibidem. La audiencia se realizó el 27 de septiembre de 2022 profiriéndose auto número 1695 concluyendo que se debe denegar el incidente de nulidad, toda vez que, si estuvo bien notificada la ejecutada, por lo cual fue recurrido y sustentado.

### III. CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente asunto, este despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

A fin de resolver el presente recurso (apelación de auto) se inicia por hacer el respectivo análisis: (i) *el proceso inicial es de doble instancia, en tratándose de demanda ejecutiva de menor cuantía;* (ii) *el auto recurrido se encuadra en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP, (apelación de auto que resuelve incidente de nulidad), y (iii) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 ibidem.*

#### a. Problema Jurídico a resolver:

¿Habrán lugar a revocar la decisión tomada, en el auto interlocutorio número 1695 de septiembre 27 de 2022, que resolvió un incidente de nulidad por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado?

¿habrá incurrido en error la jueza a quo al haber tenido por surtida la notificación personal al ejecutado realizada a través de medios tecnológicos en envío de mensaje de datos al correo electrónico del ejecutado suministrado en las bases de datos de la entidad ejecutante?

#### b. Tesis que defenderá el despacho:

El despacho defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio **NO** hay lugar a revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio 1695 de septiembre 27 de 2022, por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por BANCOLOMBIA S.A.; contra el señor WBANER GIRALDO OSORIO.

#### c. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

##### 1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el despacho, se cuenta con lo que dispone el Código General del Proceso:

1. *En el artículo 82 “REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2. **Ley 2213 de 2022 Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3. El artículo 134 del CGP, ordena: “**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

4. En el artículo 365 expresa “**CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. ...

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. ...”.

## 2. Caso concreto.

En el presente caso debemos partir por tener de claro que se alega la causal 8 del artículo 133 del C. G. P. y más concretamente lo referente a

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago, (...)”.**

Al punto es necesario indicar que para que ello sea viable debe verse afectado el derecho fundamental de defensa del demandado y que se haya, efectivamente, hecho la notificación violando los lineamientos legales previstos por el legislador para realizar dicha notificación, carga que le corresponde demostrar al que alega la nulidad, teniendo de presente que no haya operado alguna forma de saneamiento de tal situación.

Teniendo claro esto, miremos lo acaecido en este proceso en lo referente a si está o no bien hecha la notificación del demandado señor Wbaner Giraldo Osorio, para lo cual se pasa al siguiente análisis:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda inicial la apoderada judicial de la parte ejecutante indicó:

*El demandado señor WBANER GIRALDO OSORIO, puede ser notificado en la Lote No. 1 Vereda el Rey en Roldanillo. Dirección electrónica: [Wbaner@yahoo.com](mailto:Wbaner@yahoo.com), se adjunta certificación del 21 de febrero de 2021 que da cuenta que de la actualización de datos personales del cliente Wbaner Giraldo Osorio, corresponde el correo electrónico [Wbaner@yahoo.com](mailto:Wbaner@yahoo.com)*

2. El gestor judicial de la parte demandante inició trámite de notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., allegando prueba de la gestión de notificación la cual arroja el resultado a través de la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., donde da cuenta del iniciador, el destinatario, fecha y hora de envío del mensaje, estado actual del envío, como también los documentos adjuntos remitidos y descargados: demanda completa y mandamiento de pago.

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	33100
<b>Emisor</b>	abogadocali2@alianzasgp.com.co ( <a href="mailto:comunicado@documentosgrupobancolombia.com">comunicado@documentosgrupobancolombia.com</a> )
<b>Destinatario</b>	wbaner@yahoo.com - WBANER GIRALDO OSORIO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2021-09-16 14:03
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/16 14:05:47	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 16 19:05:46 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/16 14:09:49	Sep 16 14:05:47 cl-t205-282cl postfix/smt [23237]: B46361248549: to=<wbaner@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net [98.136.96.91]:25, delay=0.92, delays=0.12/0/0.31/0.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

---

### Adjuntos

WBANER\_GIRALDO\_OSORIO\_-MANDAMIENTO\_DE\_PAGO.pdf  
WBANER\_GIRALDO\_OSORIO-ANEXOS.pdf  
WBANER\_GIRALDO\_OSORIO-DEMANDA.pdf

---

### Descargas

Se tiene entonces que el demandado recibió notificación en mensaje de datos a su correo personal [wbaner@yahoo.com](mailto:wbaner@yahoo.com) el 16 de septiembre de 2021, con anexo de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, desconociendo que según las herramientas informáticas en los mensajes de datos a través de WhatsApp, correo electrónica y similares, dejan huellas de recibo y lectura en la entrega de mensajes, tal como se evidencia en el pantallazo anterior que se emite acuse de recibido a las 14:09.49, siendo enviado el 16 de septiembre de 2021 a las 14:04.47, siendo innegable para la trazabilidad de mensajes de datos que si llegó a su destinatario y el mismo tenga acuse de recibido.

Ahora bien, en el escrito del recurso expresa el apoderado judicial que su mandante controvierte la efectividad de la notificación bajo los argumentos de: (i) *el correo electrónico donde se efectuó la notificación se encontraba deshabilitado hace mas de 18 años*, (ii) *se intentó la notificación personal y no surtió, se solicitó emplazamiento y el despacho lo negó*, (iii) *el ejecutado no pudo volver abrir el correo por lo cual decidió abrir uno nuevo [wbaner@gmail.com](mailto:wbaner@gmail.com)*, y (iv) *falta de claridad en la certificación de la empresa Domina sobre la trazabilidad en la notificación en los diferentes momentos de remisión, acuse de recibo y firma del envío*.

De la revisión al expediente digital se tiene que el día 5 de junio de 2022 se llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro sobre el bien materia de garantía real de propiedad del demandado, diligencia que atendió el mismo demandado, o sea, que en principio la parte ejecutada tenía conocimiento de la existencia del proceso, mucho antes de la notificación electrónica que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2022, lo que se infiere que no tuvo interés en notificarse de la existencia del proceso y proceder a ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, la manifestación de que tenía deshabilitado el correo [wbaner@yahoo.com](mailto:wbaner@yahoo.com), hace muchos años, tampoco es de recibo, puesto que con el escrito de incidente de nulidad aporta certificado de matrícula mercantil expedido el 30 de junio de 2022 por la Cámara de Comercio de Cartago, se puede apreciar que la fecha de renovación de la matrícula fue el 16 de agosto de 2019 y se dispuso para efectos de notificaciones judiciales el correo [wbaner@yahoo.com](mailto:wbaner@yahoo.com), así las cosas, se contrapone a la manifestación de correo diferente a este.

En la revisión al expediente digital no se otea que la parte ejecutante intentara notificar personalmente y que fuere fallida por residente ausente, menos haber solicitado emplazamiento, contrario a ello si la notificación por medio de mensaje electrónico que se tuvo por surtida toda vez, que la parte actora actuó de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La manifestación de haber cambiado de correo electrónico no lo releva de la información de sus interesados para el normal giro de sus

actividades comerciales y personales, puesto que se presume que para el 2019 fecha en que renovó matrícula mercantil aún utilizaba el correo para efectos de notificaciones judiciales [wbaner@yahoo.com](mailto:wbaner@yahoo.com), no como lo advierte en el escrito de incidente de nulidad que hacia varios años (mas de 18 años); informa que recibió comunicación del Grupo Bancolombia S.A., el 13 de julio de 2022 al correo [wbaner@gmail.com](mailto:wbaner@gmail.com), que luego, si tenían conocimiento del nuevo correo, pero lo menos cierto es que en las bases de datos del banco y cámara de comercio el correo ofrecido para notificaciones judiciales del año 2019 subsiste el de la extensión yahoo.com, más no el que usa en Gmail.

Frente al manifestar que no existe claridad con la certificación de la notificación por la empresa Domina, en cuanto a los tiempos de envío, acuse de recibido y tiempo de firma del envío, el apoderado judicial del indidentante no tiene claro lo relacionado con el tiempo de firma del envío, a lo que tampoco altera la notificación por el contrario añade la posibilidad de verificación de la misma; esto no es más que La firma electrónica, tal y como se define en el Reglamento (UE) N° 910/2014, es un conjunto de datos electrónicos anexos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, que utiliza el firmante para firmar.

Por tanto, el sellado de tiempo puede garantizar la integridad del conjunto de datos electrónicos que conforman la firma electrónica. Es decir, el sello de tiempo garantiza que una firma llevada a cabo en un momento dado no puede modificarse.

Además, el sello de tiempo también garantiza la no alteración de una serie de datos asociados con la firma electrónica, como la fecha, hora y lugar de realización de la firma, la dirección de correo del emisor del documento a firmar, la dirección de correo del firmante, etc.

En este sentido, el sellado de tiempo aporta un valor extra a la firma electrónica, no sólo por las garantías que da respecto a la integridad de los datos que conforman la firma, sino también porque incluye información relevante acerca del momento de su creación.

### 3. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto se **NO SE REVOCARÁ** la decisión tomada en el auto interlocutorio número 1695 de septiembre 27 de 2022, por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por BANCOLOMBIA S.A.; contra el señor WBANER GIRALDO OSORIO.

Atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada como quiera que el recurso de apelación le es resuelto desfavorablemente. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada en el auto interlocutorio número 1695 de septiembre 27 de 2022, por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por BANCOLOMBIA S.A.; contra el señor WBANER GIRALDO OSORIO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, señor WBANER GIRALDO OSORIO a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el  
**ESTADO No. 035**  
**FECHA: MARZO 14 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
David Eugenio Zapata Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47213bc94bd0e7eddf786432cd8b233564340c3d92bb123ec35705631fa4def**

Documento generado en 13/03/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>